

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 26 de octubre de 2021, se pasan a Despacho las Presentes diligencias con el siguiente informe:

- El señor MATEO ORTEGA fue notificado el 23 de septiembre de 2021 y guardó silencio durante el término de traslado.
- Las señoras MARÍA EDITH ORTEGA Y DIANA MARÍA HOVEY debidamente emplazadas, obraron a través de curador ad litem.
- El proveído del 14 de octubre de 2021 quedó debidamente ejecutoriado y ninguna de las partes alegó ningún tipo de irregularidad procesal.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO : 641  
PROCESO : DIVISORIO  
DEMANDANTE : DANILO PINILLA TELLEZ Y OTRA  
DEMANDADO : MATEO ORTEGA RAMÍREZ Y OTROS  
RADICADO : 17001-40-03-002-2020-00008-00

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho mediante este proveído a decretar la partición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-91831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, determinado por sus linderos generales y específicos, en el hecho 8 de la demanda, consistente el mismo en un lote de terreno con una edificación, situada en la calle 21 con carrera 16 del municipio de Manizales, Caldas.

#### **ANTECEDENTES:**

Los hechos que dan fundamento a la solicitud de División se compendian de la siguiente forma:

1. Los demandantes son condueños en común y proindiviso, junto con las demandadas del inmueble ubicado en la calle 21 con carrera 16 del barrio El Centro de Manizales.
2. Dicho predio fue adquirido por los condueños por medio de las escrituras 837 del 09 de febrero de 2017 por adjudicación en las sucesiones de Hugo Ortega Cárdenas y Danilo Pinilla Pineda, sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Manizales, protocolizada por escritura No. 1880 de la Notaría Primera de Manizales y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 100-91831.
3. Teniendo en cuenta que sobre la demanda se corrió traslado a los demandados sin alegar estos indivisión o cualquier otra excepción de mérito, el Despacho seguirá con la división material del inmueble como fue deprecada en la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1374 del C.C.

## **SINOPSIS PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante providencia del 18 de febrero de 2020, proveído en el que se ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez días y la inscripción de la demanda en la oficina de Instrumentos Públicos.

La notificación personal del libelo introductorio al señor HERMÁN ORTEGA MORENO, se surtió el 28 de febrero de 2020. El señor MATEO ORTEGA RAMÍREZ fue notificado personalmente el 23 de septiembre de 2021 y las señoras MARÍA EDITH ORTEGA Y DIANA MARÍA HOVEY obraron a través de curador ad litem.

Vencido el término del traslado para cada uno de los demandados, ninguno se opuso a la división.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar la división incoada, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

Dice el artículo 2322 del Código Civil, que *“(la) comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”*, quiere decir lo anterior que la comunidad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular.

Ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en indivisión, lo que implica que todo comunero puede pedir la división material de la cosa, o su venta para que se distribuya entre todo el producto de la misma de acuerdo al derecho de cada uno.

Es así como el inciso primero del artículo 406 del Código General del Proceso, autoriza a todo comunero para pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

*“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sometidos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un período de veinte años si fuere posible”.*

Según el artículo 409 del Código General del Proceso expresa que, si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el

demandado no alega pacto de indivisión u otras excepciones de mérito en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada; según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

En el presente caso la parte pasiva no formuló oposición, que debiera ser tramitada, de donde resulta procedente que el Despacho decrete la división *en la forma solicitada*; no se puede olvidar que la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento, y la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material, o cuyo valor mengüe por su división en partes materiales. Al respecto el artículo 407 del C. G. P. dice: "*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.*"

Conforme a lo pedido en la demanda soportado en el respectivo dictamen pericial, resulta procedente la división material del inmueble con folio de matrícula No. 100-91831.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la división material del predio cuya situación y demás características específicas quedaron detalladas en la parte motiva de esta providencia, entre los señores **DANILO PINILLA TELLEZ, GLORIA INÉS PINILLA TELLEZ, HERMÁN ORTEGA MORENO, MATEO ORTEGA RAMÍREZ, MARÍA EDITH ORTEGA Y DIANA MARÍA HOVEY.**

**SEGUNDO: OBRAR** como lo establece el inciso primero del artículo 410 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GOMÉZ CALVO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado **No.84**

Del 03 de noviembre de 2021,



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
Secretaria